



MANUAL DE APOYO OPERACIONES WARRANTS



PRESENTACIÓN

Como una forma de apoyar la gestión de los ejecutivos de Bancos, Instituciones Financieras y Acreedores en general, **Tattersall Warrants S.A.**, líder en la industria de Warrants, ha diseñado este valioso documento con importante contenido de consulta permanente.

Aquí encontrará todos los procedimientos del sistema de garantías Warrants explicados de manera simple y detallada, como también la normativa legal que rige estas de garantías reales.

Esperamos que esta presentación sea un real aporte para el uso y la operación del sistema de Warrants.



ÍNDICE

Presentación	6
Tattersall Warrants S.A.	7
Aspectos Generales sobre Operaciones Warrants	8
Constitución y Liberación de una Operación Warrants	10
Operatoria en la Institución Acreedora	11
Formularios	13
Formato Cartas Tipo	17
Ley de Warrants	20
Contactos Tattersall Warrants S.A.	30



PRESENTACIÓN – ADMINISTRACIÓN

Constitución de la Sociedad	Tattersall Warrants S.A. fue constituida legalmente según escritura de fecha 13 de noviembre de 2014, ante el Notario de Santiago, don Camilo Valenzuela Riveros.	
Directorio	Presidente Director Director	Tomás Böttiger Müller Michael Grasty Cousiño Jaime Matas González
Administración	Gerente General Jefe Comercial Jefe Comercial Jefe Comercial	Jaime Avilés Bezanilla Francisco Kuscevic Martinich Mauricio Farrán Muñoz Carlos Baño Hevia
Clasificación Comisión para el Mercado Financiero (CMF)	Clasificación "A"	
Auditores	Deloitte Auditores y Consultores Limitada	
Domicilio	Isidora Goyenechea N° 3600, Piso 5 Las Condes – Santiago	

TATTERSALL WARRANTS S.A.

Tattersall Warrants S.A. es una filial del Grupo Tattersall, grupo conformado actualmente por 12 filiales, las que participan de diversas actividades de la economía nacional, con presencia a lo largo de todo Chile y en otros 4 países. Empresas Tattersall inicia sus actividades en el año 1913.

Tattersall Warrants S.A. fue constituida el año 2014, con un foco en operaciones relacionadas al financiamiento de agricultores y ganaderos a través de la Bolsa de Productos. En el año 2019 se decide ampliar el negocio, apuntando a entregar nuestros servicios a todo el sistema financiero, para lo cual se forma un nuevo equipo de trabajo integrado por profesionales con amplia experiencia en la industria de Warrants y la banca nacional, logrando destacar rápidamente entre empresas de distintas industrias, Bancos y otras Instituciones Financieras, usuarias de este sistema de garantías.

Actualmente, la gestión colaborativa con Bancos, Instituciones Financieras, Empresas de Factoring y Fondos de Inversión, entre otros, ha permitido un trabajo cercano y creciente, fortaleciendo el crecimiento del negocio, pero también gestionando la mitigación de riesgos en cada una de sus operaciones, como parte del trabajo estratégico entre todos los actores del sistema Warrants.

La cultura de un grupo centenario, la experiencia en el sistema de Warrants, la sistematización de sus procesos, junto con la transparencia e innovación, han permitido que tempranamente **Tattersall Warrants S.A.** alcance el liderazgo de una industria cada vez más atractiva en materia de garantías y control de inventarios.

Estamos a disposición de todos ustedes, con la finalidad de evaluar, orientar y proponer la mejor alternativa en cuanto al uso de mercaderías (productos y materias primas) de sus clientes, como garantía real para respaldar las operaciones de crédito.

Aspectos Generales sobre Operaciones Warrants

¿Qué es Warrants?

Es un sistema de garantías basado en los inventarios de las empresas, utilizado para respaldar las operaciones de crédito.

Este sistema establecido por la ley chilena permite a los agricultores, industriales o comerciantes, obtener crédito en Bancos y otras Instituciones Financieras, incluyendo proveedores, dando en garantía mercaderías que tengan depositadas en “Almacenes Generales de Depósitos” bajo la modalidad Warrants.

¿Qué son los Almacenes Generales de Depósito (AGD)?

Son recintos habilitados por **Tattersall Warrants S.A.**, para recibir depósitos de mercaderías que se constituirán en Warrants. Estos recintos pueden establecerse en bodegas o sitios del propio depositante o en bodegas de terceros.

¿Qué tipo de mercaderías pueden darse en garantía?

En general se depositan todo tipo de mercaderías, como productos agrícolas, maderas, metales, electrónica, vehículos, materias primas y/o productos en proceso o terminados, nacionales o importados, cuya mantención y comercialización no altere la calidad ni valorización de la garantía, por ejemplo, que no tenga un alto riesgo de obsolescencia.

¿Cómo se constituye la garantía?

Tattersall Warrants S.A. realiza el depósito de mercaderías del deudor, identificando las características de cada producto, previamente calificado como sujeto de Warrants y emite el respectivo “Certificado de Depósito” con un documento anexo llamado “Vale de Prenda”; estos documentos registran los productos y/o familia de productos que quedan constituidos como garantía, valorizados a precio costo/alternativo, según respaldo de facturas de compra o acuerdo de precios. Mediante el simple endoso del Vale de Prenda” que el depositante hace al Acreedor queda constituida la garantía Warrants.

¿Cuál es el plazo de la garantía Warrants?

Esta garantía se constituye, generalmente, por un plazo de 180 días, prorrogable. Los plazos se pueden revisar de acuerdo con las necesidades de las partes, y a la revisión interna de **Tattersall Warrants S.A.**

¿Cómo se realiza la liberación de mercaderías en Warrants?

Se puede liberar parcial o totalmente, a medida que se vayan amortizando los créditos garantizados o se realice el pago total de estos créditos.

Para liberar parcial o totalmente una mercadería, se necesita una simple Carta con Instrucciones del Acreedor, suscrita por firma autorizada.

¿Cuál es el costo de una operación de Warrants?

La comisión que se paga por un Warrants se calcula sobre el valor del depósito vigente, es de muy bajo monto y se determina de común acuerdo con el deudor.

Esta comisión cubre los servicios de constitución de la garantía, emisión de los documentos respectivos, inspección y control de la garantía, entre otros servicios.

¿Las mercaderías en Warrants cuentan con Seguro?

Todas las operaciones Warrants deben contar con seguro endosado a favor del respectivo Acreedor; este seguro puede ser contratado directamente por el cliente a una Cía. de Seguros o el Acreedor puede optar por el seguro que **Tattersall Warrants S.A.** tiene contratado para todas sus operaciones Warrants, el cual se encuentra previamente validado por las respectivas áreas de Custodia y Garantías.

¿Cómo se puede conocer el estado de una operación Warrants?

Tattersall Warrants S.A. pone a disposición de los Acreedores de sus operaciones, una Plataforma de Gestión Warrants, con clave personalizada asignada a las áreas de Custodia y Garantía; a través de este sistema, podrán visualizar la completa trazabilidad de cada una de sus operaciones de garantía.

¿Cuáles son las ventajas de una garantía Warrants?

1. Permite rebajar provisiones y mitigar riesgos;
2. Acreedor preferente en los pagos del deudor, al tener tomado el flujo del inventario;
3. Fácil y rápida de usar (constitución y/o liberación en 48 horas);
4. Control permanente de la garantía;
5. En caso de insolvencia o quiebra del deudor, el Acreedor cuenta con superpreferencia con este tipo de garantía, en un proceso rápido y de liquidación extrajudicial.

Constitución y Liberación de una Operación Warrants

Constitución

1. El Acreedor y su cliente acuerdan el otorgamiento de uno o más créditos con garantía Warrants definiendo, entre otras condiciones, la relación garantía/deuda que utilizarán para el caso de garantías Warrants;
2. El Acreedor o el cliente toma contacto con **Tattersall Warrants S.A.**, para la constitución del Almacén General de Depósito (AGD);
3. Personal de **Tattersall Warrants S.A.** recibe en el AGD previamente habilitado, toda la mercadería que será parte de la garantía Warrants;
4. Tattersall Warrants S.A. emite al cliente un Certificado de Depósito (CD) y una Vale de Prenda Warrants (VP);
5. El cliente entrega al Acreedor el CD y VP debidamente endosados y firmados;
6. Una vez cursado el crédito por parte del Acreedor, este último requiere de **Tattersall Warrants S.A.** el registro de endoso, de tal manera de que la prenda quede legalmente constituida.

Liberación

1. El deudor concurre al Acreedor a pagar totalmente o realizar abono a los créditos cubiertos por la garantía Warrants;
2. Una vez registrado el pago, el Acreedor debe emitir la respectiva Carta con Instrucciones de Liberación (parcial o total), la que debe dirigir a **Tattersall Warrants S.A.** para que concurra a rebajar la garantía y registrar las respectivas anotaciones;
3. **Tattersall Warrants S.A.** concurrirá a las oficinas del Acreedor a registrar las anotaciones de la liberación del CD/VP;
4. **Tattersall Warrants S.A.** concurrirá a registrar la liberación de mercaderías a las dependencias del deudor, dejando anotación en el Libro de Actas del respectivo AGD, según las instrucciones de la carta emitida por el Acreedor.

Operatoria en la Institución Acreedora

1. Recepción de la garantía

Lo que debe realizar una institución acreedora al recibir una garantía Warrants es lo siguiente:

- a. Verificar que el vencimiento de Vale de Prenda (VP) sea posterior al vencimiento de los créditos que éste va a garantizar. De no ser así, deberá solicitar al almacenista la ampliación del plazo de vigencia del respectivo Vale;
- b. En el reverso del Vale de Prenda (VP) deberá dejar constancia de:
 - 1) Nombre y domicilio del Acreedor Prendario;
 - 2) Monto del o de los préstamos, interés pactado y vencimiento de los mismos;
 - 3) Fecha del endoso y firma del deudor en el endoso (se recomienda que la firma del deudor se autorice ante Notario).
- c. Informar a **Tattersall Warrants S.A.** que se ha producido el endoso descrito en el punto anterior, de modo que uno de sus representantes tome nota de él, tanto en el Vale de Prenda (VP) como en el Certificado de Depósito (CD) y quede constancia del endoso en el Registro del Almacenista, ya que mientras no se efectúe esta anotación, el endoso no producirá efecto alguno respecto de terceros.

2. Validez Legal

- a. La validez legal de los Certificados de Depósito (CD) y Vales de Prenda (VP) solamente será efectiva cuando estén realizadas todas las anotaciones de endoso descritas anteriormente.

3. Liberaciones y Prórrogas

- a. En caso de una liberación parcial o total, al reverso del Vale de Prenda (VP) se deberá registrar:
 - 1) Mercadería liberada con su valor;
 - 2) Saldo de la prenda Warrants;
 - 3) Fecha de la Carta de Instrucción.
- b. Requerir de **Tattersall Warrants S.A.** el registro de las liberaciones descritas en el punto anterior, tanto en el Vale de Prenda (VP) como en el Certificado de Depósito (CD) respectivo;
- c. **Tattersall Warrants S.A.** procederá a efectuar físicamente las liberaciones en el respectivo Almacén General de Depósito (AGD);
- d. Estas operaciones deben repetirse cada vez que el deudor efectúe abonos o el acreedor autorice alguna liberación;
- e. **Prórrogas:** Previo al vencimiento de cada VP/CD, **Tattersall Warrants S.A.** se acercará al Acreedor para prorrogar los documentos por un nuevo período, sujeto a aprobación interna.

Operatoria en la Institución Acreedora (continuación)

4. Cancelación de Certificados de Depósitos y Vales de Prenda

- a. Al efectuarse el pago total del o de los créditos y autorizarse la liberación de la mercadería que lo garantizaba, el Acreedor debe poner este hecho en conocimiento de **Tattersall Warrants S.A.**, en las mismas condiciones indicadas en el punto 3 precedente, haciendo devolución del Certificado de Depósito (CD) y Vale de Prenda (VP) correspondiente.

5. Modo de hacer efectiva una garantía Warrants

- a. Si el deudor no pagara la obligación a su vencimiento, el Acreedor Prendario comunicará por escrito esta circunstancia a **Tattersall Warrants S.A.** (Carta de Aviso de Incumplimiento), quien deberá tomar nota de ello en sus registros;
- b. Transcurrido el plazo de 8 días (Art. 13 Ley N°18.690) para que el deudor regularice su obligación y, si en ese plazo no lo hiciera, el Acreedor podrá pedir, también por escrito a **Tattersall Warrants S.A.** (Carta de Solicitud de Liquidación), la subasta de las mercaderías dadas en prenda;
- c. **Tattersall Warrants S.A.**, de acuerdo con el Martillero Público que se designe, fijará la fecha del remate en coordinación con el Acreedor, tomándose el tiempo necesario para hacer las publicaciones legales y comerciales pertinentes;
- d. Todos estos procedimientos se regirán conforme a los Artículos N°13 al N°16 de la Ley N°18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito,

6. Notas Importantes

- a. Las especies depositadas no pueden ser embargadas cuando se encuentren dadas en prenda (Art. N°10 de la Ley);
- b. El producto del remate es inembargable hasta el monto que corresponde pagar al Acreedor Prendario (Art. N°14 de la Ley);
- c. Toda mercadería en depósito Warrants deberá ser cubierta por un seguro contratado por el depositante y endosado en favor del Acreedor Prendario.

Formularios

Certificado de Depósito (Anverso)



CERTIFICADO DE DEPOSITO
N°

TATTERSALL WARRANTS S.A. Web: www.warrants.cl - Mail: warrants@tattersall.cl
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO
Constituida el 13 de noviembre de 2014, inscrita en el Registro de Almacenes Generales de Depósito de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con el N° 2803, Ley N°18.690 publicada en Diario Oficial del 2 de febrero de 1989.

Certificamos que:

Comisión:
Valor Emisión:
Seguro:
Cargo fijo:
Vigencia:

CANTIDAD UNIDAD	DETALLE DE MERCADERIAS	FECHA	ESTADO	CALIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
SON N= Normal B= Bueno R= Regular C= Comercial Se proroga hasta el pp. Tattersall Warrants S.A. NOTAS: DECLARACION JURADA pp. Tattersall Warrants S.A. pp.						

Los seguros que caucionan las mercaderías consignadas en este documento, han sido contratados por el Depositante, en las condiciones y por los riesgos determinados por éste, bajo su exclusiva responsabilidad. El endosatario de este documento declara conocer y aceptar las condiciones de cobertura señaladas.

Certificado de Depósito (Reverso)

14 | Manual de Apoyo Operaciones Warrants

Vale de Prenda (Anverso)



TATTERSALL
Warrants

15

Formularios

Vale de Prenda (Reverso)

ENDOSOS

Nº

Endosado a: _____

Domiciliado en: _____

En garantía de : _____

Al endosar este Vale de Prenda acepto las prórrogas que el acreedor otorgue a los créditos garantizados con éste. Asimismo faculto al beneficiario de este endoso para convenir con el almacenista las prórrogas al certificado de Depósito y el Vale de Prenda que sean necesarias.

pp. _____

pp. _____

Fecha de Endoso: _____ de _____ de _____

Anotado el Endoso en el Registro, _____

pp. Tattersall Warrants S.A.

NOTARIO

Fecha: _____ de _____ de _____

Endosado a: _____

Domiciliado en: _____

En garantía de : _____

Al endosar este Vale de Prenda acepto las prórrogas que el acreedor otorgue a los créditos garantizados con éste. Asimismo faculto al beneficiario de este endoso para convenir con el almacenista las prórrogas al certificado de Depósito y el Vale de Prenda que sean necesarias.

pp. _____

pp. _____

Fecha de Endoso: _____ de _____ de _____

Anotado el Endoso en el Registro, _____

pp. Tattersall Warrants S.A.

NOTARIO

Fecha: _____ de _____ de _____

LIBERACIONES DE MERCADERÍAS

FECHA CARTA	DETALLE MERCADERIA	VALOR	SALDO GARANTIA	ANOTADO POR

ABONOS Y RENOVACIONES A CREDITO

FECHA CARTA	Nº CREDITO	FECHA VENCIMIENTO	TASA	ABONO	SALDO	ANOTADO POR

CONDICIONES DE ESTE DEPOSITO

PRIMERO:

El depositante deberá comunicar en forma inmediata a Tattersall Warrants, si un tercero pretendiera ejercer alguna acción o derecho que pudiera afectar la prenda warrants durante la vigencia de este depósito.

SEGUNDO:

El almacenista tomará seguros que el depositante le indique cuya prima será cargo de este último.

TERCERO:

El depositante deberá indemnizar a Tattersall Warrants de todo perjuicio que se derive de la pérdida, destrucción o deterioro de todo o parte de la cosa depositada por un hecho ajeno al depositario.

Formato Cartas Tipo

Liberación de Mercaderías

Logo Acreedor

Fecha:de.....de 20....

Señores

Tattersall Warrants S.A.

Isidora Goyenechea 3.600, piso 5.

Las Condes, Santiago

At: Sr Jaime Avilés Bezanilla.

Carta Instrucción de Liberación

Estimados, la empresa (nombre y rut deudor), ha efectuado abonos a las operaciones de crédito vigentes con nosotros, garantizadas con el endoso del Vale de Prenda y Certificado de Depósito Nº, emitidos con fecha

Según lo establecido en el Reglamento de la ley Nº 18.690, Artículo Nº 30 (inciso segundo), procedemos a anotar en el Vale de Prenda indicado, el abono y liberación de garantía que a continuación se detalla, y les solicitamos realizar las anotaciones correspondientes en el Certificado y los registros respectivo.

Detalle de la liberación:

Tipo de Producto:

Cantidad:

Precio Unitario:

Monto total a liberar:

Saluda atentamente a ustedes.

Firma y timbre autorizados

Formato Cartas Tipo

Carta de Aviso de Incumplimiento del Pago de Crédito

Logo Acreedor

AVISO DE INCUMPLIMIENTO

.....de de 20...

Señores
Tattersall Warrants S.A.
Isidora Goyenechea 3600, piso 5
Las Condes
Santiago

Estimado Almacenista,

Conforme a lo dispuesto en el artículo N° 13 de la Ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, venimos a informarles que nuestro cliente (nombre del deudor/depositante),(rut), no ha cumplido con sus obligaciones de crédito al vencimiento de este, obligaciones que se encuentra garantizado mediante el endoso del (los) Vale(s) de Prenda N°.....(indicar el o los n° de VP), emitido por ustedes con fecha de de(indicar el o las fechas de emisión de los vales).

De acuerdo con lo expuesto, agradeceremos a ustedes efectuar las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.
Posteriormente, cumplido el plazo, les haremos llegar la carta con la solicitud de liquidación respectiva.

Les saluda atentamente,

..... (firma y timbre apoderado)
..... (Nombre empresa beneficiaria)

Formato Cartas Tipo

Carta de Solicitud de Liquidación de las Mercaderías en Warrants

Logo Acreedor

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN GARANTÍA

.....de de 20...

Señores
Tattersall Warrants S.A.
Isidora Goyenechea 3600, piso 5
Las Condes
Santiago

Estimado Almacenista,

Cumplido el plazo de 8 días desde el envío de la carta anterior, plazo estipulado en el art. N° 13 de la ley 18.690 sobre Almacenes Generales de Depósito, carta de aviso de incumplimiento de fecha, informamos que nuestro cliente (nombre del deudor/depositante),(rut), no nos ha cumplido con el pago de sus obligaciones, por lo que solicitamos que procedan con el remate de los bienes depositados en garantía de acuerdo al (a los) Vale(s) de Prenda y su respectivo Anexo, **Vale Prenda N°.....**(indicar el o los n° de VP) endosados a nuestro favor, emitido por ustedes con fecha de de(indicar el o las fechas de emisión de los vales).

Agradeceremos nos mantengan informados de los avances en la planificación del remate, y posteriormente, de los resultados obtenidos una vez rematadas las mercaderías.

Les saluda atentamente,

..... (firma y timbre apoderado)
(Nombre empresa beneficiaria)

Ley de Warrants

Ley N°18.690: Establece Ley sobre Almacenes Generales de Depósito

Del contrato de almacenaje

Artículo 1° El contrato de almacenaje es aquel en virtud del cual una persona llamada depositante entrega en depósito a otra denominada almacenista mercancías de su propiedad de cualquier naturaleza, para su guarda o custodia, las que pueden ser enajenadas o pignoradas mediante el endoso de los documentos representativos de las mismas emitidos por el almacenista, esto es, del certificado de depósito o del vale de prenda, en su caso, todo de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

De los almacenistas

Artículo 2° Son almacenistas las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a las normas de esta ley reciban mercaderías en depósito.

Los almacenistas, en carácter de comisionistas o agentes, podrán vender y distribuir con autorización del depositante las mercaderías depositadas en sus almacenes cuando no se encuentren dadas en garantía.

Los almacenistas deberán llevar un registro de las mercaderías que reciban en depósito, en el que efectuarán las anotaciones señaladas en esta ley y su reglamento.

De los almacenes

Artículo 3° Son almacenes generales de depósito o almacenes los establecimientos, recintos, depósitos o contenedores destinados a recibir o guardar mercaderías y productos con arreglo a las disposiciones de la presente ley, sean éstos de propiedad del almacenista o de otra persona.

Los almacenistas estarán obligados a comunicar por escrito a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la ubicación de los almacenes que operen y la de aquellos que hubieren perdido tal condición, siempre que tengan la calidad de bienes inmuebles. La Superintendencia deberá anotar tales circunstancias en el registro de almacenistas a que se refiere el artículo 31° de esta ley. Los almacenistas responderán, en todo caso, de la culpa leve por las mercaderías que reciban en depósito.

Del Certificado de Depósito y Vale de Prenda

Artículo 4° El contrato de almacenaje se perfecciona por la entrega del certificado de depósito y del vale de prenda que el almacenista otorga al depositante una vez recibidas las mercaderías.

Los almacenistas deberán inscribir en su registro los documentos que emitan.

El dominio de las especies depositadas se acreditará frente a terceros por medio del certificado de depósito expedido por el almacenista, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 10°.

Artículo 5° Tanto el certificado de depósito como el vale de prenda anexo tendrán las siguientes indicaciones:

1. La designación o ubicación del almacén en que se hubiere hecho el depósito e individualización del almacenista;
2. El número de orden y fecha del otorgamiento de los certificados;
3. El nombre, profesión y domicilio del depositante;
4. La naturaleza, calidad y cantidad de las especies depositadas;
5. El estado actual de éstas;
6. Los seguros que las caucionen;
7. Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las especies depositadas, o bien, las indicaciones que exija el reglamento para establecer las características y fijar el valor de esas mismas especies;
8. El plazo de vigencia y las prórrogas que las partes acuerden, respecto del depósito;
9. La declaración del depositante de su calidad de dueño de las especies almacenadas, expresando si existe gravamen, prohibición o embargo sobre tales especies, y
10. La constancia de su anotación en el registro del almacenista.

De los endosos y de la constitución de prenda

Artículo 6° El dominio de las especies depositadas en los almacenes se transfiere mediante el endoso del certificado de depósito.

La prenda de las especies depositadas se constituye a través del endoso del respectivo vale. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10° de la presente ley.

Artículo 7° El certificado de depósito y vale de prenda pueden endosarse a favor de distintas personas o de una misma.

La mercadería depositada se entenderá constituida en prenda cuando el endoso del vale de prenda se efectúe en favor de una persona distinta del tenedor del certificado de depósito.

Endosados conjunta o separadamente a favor de una misma persona, ambos documentos serán cancelados por el almacenista a solicitud del endosatario y previo pago de lo que se le adeude por el depósito.

De los créditos garantizados por un Vale de Prenda

El vale de prenda podrá garantizar uno o más créditos contraídos con un mismo Acreedor.

En el evento señalado en el inciso anterior, si se rematare por uno de estos créditos un bien prendado que no sea susceptible de división, el saldo del remate, una vez pagado el crédito, se entenderá que subroga a la especie rematada para los efectos de garantizar la deuda que aún no se ha tornado exigible. El almacenista estará obligado a tomar, en bancos o instituciones financieras, un depósito reajutable a su nombre a un plazo que no podrá exceder al que le reste para que se haga exigible el crédito de vencimiento más próximo. A esa fecha, el almacenista pagará por cuenta del deudor prendario el crédito referido y el remanente lo depositará en igual forma para caucionar los demás créditos pendientes de pago. Una vez solucionados todos los créditos, se entregará el remanente, si lo hubiere, al titular del certificado de depósito.

Los intereses que generen los depósitos a que se refiere el inciso anterior se considerarán rentas, para efectos tributarios, sólo para el propietario del certificado de depósito.

Del contenido de los endosos

Artículo 8° El endoso del certificado de depósito y el del vale de Prenda, hechos conjunta o separadamente, deben ser fechados.

El endoso del vale de prenda, hecho separadamente del endoso del certificado de depósito, debe enumerar, además:

1. El nombre y domicilio del cesionario;
2. El monto del capital e intereses del o de los créditos, y
3. La fecha del vencimiento de dichos créditos y sus modalidades.

Artículo 9° En caso de endosarse el vale de prenda separadamente del certificado de depósito, se dejará testimonio en este último de todas las indicaciones mencionadas en el artículo precedente.

De la validez de los endosos

Artículo 10° Todo endosatario del certificado de depósito y del vale de prenda deberá hacer anotar el endoso en el respectivo registro del almacenista. De este acto se dejará constancia por el almacenista en el certificado o vale de prenda cuyo endoso se anotare.

En tanto no se efectúe la anotación a que se refiere el inciso anterior, el endoso no producirá efecto alguno respecto de terceros.

De la inembargabilidad de las mercaderías en warrants

De todo embargo deberá dejarse constancia en los registros del almacén para que tenga efectos respecto a terceros. No podrán embargarse mercaderías depositadas cuando éstas se encuentren dadas en prenda.

De las liberaciones de la prenda

Artículo 11° El titular del certificado de depósito podrá liberar la prenda pagando antes del vencimiento del plazo el crédito garantizado por ella.

Si no se aviniere con el tenedor del vale de prenda sobre las condiciones del anticipo del pago de la obligación garantida, podrá liberarse la prenda depositando el capital adeudado, con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de esta obligación, en una institución bancaria o financiera, a la orden del almacenista, para que éste endose el documento respectivo a favor del Acreedor prendario, llegado el día del vencimiento.

Del vencimiento del Certificado de Depósito y del retiro de las mercaderías

Artículo 12° Las especies depositadas deberán ser retiradas al vencimiento del plazo de vigencia del depósito o de sus prórrogas.

Si así no se hiciera, el almacenista comunicará, mediante carta certificada dirigida a los domicilios que figuren en su registro como correspondientes a los titulares del certificado de depósito y del vale de prenda y a los Acreedores Prendarios, y al tribunal que hubiere decretado el embargo o medida precautoria, en su caso, el término del depósito y su intención de proceder al remate de las especies, vencido que fuere el plazo de quince días de expedida la carta. El almacenista dejará constancia en su registro del envío de las cartas.

Vencido el plazo de quince días sin que las especies hubieren sido retiradas por el tenedor del certificado de depósito y del vale de prenda, el almacenista podrá solicitar al juez de letras en lo civil de turno del lugar en que se encuentren las mercaderías el remate de las mismas por un martillero público o su destrucción, si se tratare de especies peligrosas para la salud de la población o que no puedan comercializarse en el país. La subasta se llevará a efecto en la forma establecida en el artículo 13, pudiendo el juez determinar valores mínimos para ello.

El precio obtenido en la subasta, con deducción de los gastos indicados en el artículo 16, se depositará por el almacenista en una institución bancaria o financiera, a su nombre, a 30 días plazo, renovables indefinidamente. Tal depósito subrogará, para todos los efectos legales, a las especies subastadas y los réditos que genere se considerarán rentas, para los efectos tributarios, sólo respecto del propietario del certificado de depósito.

En caso de que las especies subastadas hubieren estado pignoradas mediante el endoso del vale de prenda, la deuda se considerará como de plazo vencido.

La resolución judicial que autorice la destrucción de las mercaderías depositadas dispondrá la cancelación de los certificados y vales correspondientes a tales especies.

Del incumplimiento del crédito y liquidación de la prenda

Artículo 13° Si el deudor no pagare el crédito prendario a su vencimiento, el titular del vale de prenda pondrá el hecho en conocimiento del almacenista, quien anotará esta circunstancia en los registros y, transcurridos ocho días desde la anotación sin que se haya efectuado el pago, pedirá al almacenista que haga subastar por martillero público la especie dada en prenda, a fin de que se le pague con el producto del remate.

Los martilleros no podrán cobrar una comisión mayor de medio por ciento.

Se anunciará la subasta por medio de dos avisos publicados en un periódico de circulación nacional o regional, correspondiente a la ubicación del almacén, debiendo el segundo de ellos publicarse con 3 días de anticipación a lo menos. En tales avisos se especificarán la fecha y el lugar de la subasta; la fecha de la emisión del vale de prenda; el nombre del depositante de la especie, y la naturaleza, calidad y cantidad de la misma.

De la imposibilidad de suspensión del remate y de la inembargabilidad del producto del remate

Artículo 14° La subasta de la especie por falta de pago de la obligación garantida con ella no podrá suspenderse en caso de concurso, quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor de la obligación garantida y de sus intereses, gastos y derechos.

El producto de la subasta sólo será embargable en lo que exceda de lo que corresponda pagar al Acreedor Prendario.

Artículo 15° Si la subasta fuera suspendida con arreglo a lo establecido en el inciso primero del artículo anterior, el tenedor del vale de prenda tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, rindiendo previamente fianza para el caso de que fuere condenado a devolverla.

De la preferencia del Acreedor

Artículo 16° El Acreedor prendario será pagado con el producto de la subasta con preferencia a cualquier otro Acreedor, sin necesidad de acción judicial alguna, deduciéndose previamente lo que se adeudare por impuestos que graven el contrato de almacenaje y los gastos de subasta, como asimismo lo valores adeudados al almacenista por los servicios prestados.

El excedente del producto de la subasta será entregado al tenedor del certificado de depósito.

Artículo 17° Prohíbese constituir la prenda regida por esta ley respecto a especies sobre las cuales se encontrare constituida anteriormente prenda u otro gravamen que pueda afectar su dominio, sin previo consentimiento del Acreedor primitivo o beneficiario del gravamen.

Artículo 18° El tenedor del certificado de depósito y el del vale de prenda podrán, en cualquier momento, inspeccionar el estado y condiciones de la especie depositada, a fin de tomar las medidas conservativas que procedan.

Igual derecho tendrá el almacenista en los casos en que el recinto en que opere el almacén sea de propiedad del depositante o de otra persona.

En caso de impedimentos para el ingreso a dichos locales, el almacenista podrá solicitar del tribunal competente que requiera el auxilio de la fuerza pública, para lo cual bastará que acredite su calidad de tal y la existencia de contrato de almacenaje en almacén ajeno. Dicho tribunal resolverá sin forma de juicio.

Tales impedimentos no habilitarán al almacenista para alegar caso fortuito o fuerza mayor.

Del extravío de documentos y su reemplazo

Artículo 19° En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o de un vale de prenda, se dará un duplicado, anotándose tal circunstancia en los libros del almacenista y en el nuevo título. Dicho duplicado se otorgará previa fianza u otra caución suficiente que dará el interesado a satisfacción del almacenista y previo aviso publicado durante tres días en un periódico de circulación nacional o regional correspondiente a la ubicación del almacén.

Artículo 20° El portador de un certificado, con su vale de prenda correspondiente, tendrá derecho a pedir que, a su costo, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, con tal que el valor de cada uno no baje del equivalente de cien unidades de fomento, y se le dé por cada lote un certificado de depósito, con un vale de prenda anexo, en reemplazo del anterior, que será cancelado.

De los seguros y de la responsabilidad del almacenista

Artículo 21° En caso de siniestro, los tenedores del certificado de depósito y del vale de prenda tendrán sobre los seguros adeudados los mismos derechos y privilegios que sobre las especies aseguradas.

Artículo 22° El almacenista responderá, en todo caso, de la efectividad y veracidad de los hechos y de las declaraciones a que se refiere el artículo 5°.

Asimismo, responderá por las pérdidas o deterioros imputables a culpa suya o de sus empleados o dependientes.

El almacenista tomará los seguros que el depositante le indique, los que serán de cargo de éste. De los riesgos contra los cuales se encuentren asegurados las mercaderías depositadas deberá dejar constancia en la indicación contenida en el N°6 del artículo 5°.

De la permanencia de las especies depositadas

Artículo 23° Si se extingue el dominio del depositante sobre las especies depositadas como consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria, subsistirá el depósito y la persona en quien se radique el dominio adquirirá, por el sólo ministerio de la ley, la calidad de depositante, con todos sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de su facultad para perseguir la responsabilidad civil o penal de quien constituyó el depósito.

De la responsabilidad de los funcionarios y de las empresas almacenistas

Artículo 24° Los delitos que cometan los dependientes del almacenista en el desempeño de sus obligaciones afectarán solidariamente la responsabilidad civil de este último.

Artículo 25° Los almacenistas no podrán anticipar fondos sobre sus propios vales, ni adquirir las especies depositadas.

De los depósitos de mercaderías a granel

Artículo 26° Previo acuerdo entre el depositante y el almacenista podrá almacenarse a granel cualquier mercadería susceptible de tal modalidad de depósito.

En estos casos, el almacenista queda obligado a devolver a quien corresponda mercaderías de iguales características y valor que las depositadas.

Si el almacenista no tuviere tales mercaderías, podrá devolver otras de la misma especie y de la calidad más aproximada y abonará o deducirá la diferencia de valor que corresponda. En ambos casos se procederá de acuerdo a las normas que sobre el particular determine el reglamento. Las dificultades que se susciten entre las partes con motivo de la aplicación de esta norma serán materia de arbitraje forzoso.

En estos depósitos, el almacenista responderá siempre por las pérdidas o deterioros ocasionados por fuerza mayor, caso fortuito o vicios propios de las especies depositadas.

Artículo 27° En los depósitos a granel, los almacenistas estarán obligados a mantener en todo momento una existencia de mercaderías en cantidad no inferior al total que representen los certificados de depósito emitidos y vigentes.

Del procesamiento o transformación de la mercadería en warrants

Artículo 28° Previo acuerdo entre el almacenista, el depositante y el Acreedor Prendario, si lo hubiere, podrá el depositante reemplazar todo o parte de las mercaderías o productos depositados por otros iguales o de similar calidad.

De la misma forma, podrá el depositante procesar o transformar la mercadería constituida en depósito, caso en el cual el depósito y la prenda se entenderán constituidos, por el sólo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, sobre el producto resultante de tales operaciones, en cualquier grado de elaboración en que éste se encuentre.

De todo lo anterior se deberá dejar constancia en el certificado de depósito y en el vale de prenda.

Artículo 29° En el caso del inciso segundo del artículo anterior, podrá convenirse la liberación automática de una parte o porcentaje del producto final, debiendo dejarse fiel testimonio de ello en el certificado de depósito y vale de prenda.

De los requisitos para ejercer la actividad de almacenista

Artículo 30° Para ejercer el giro de almacenes generales de depósito, los interesados deberán acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

- Que, en el caso de personas jurídicas, se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; que, si se trata de personas naturales, no han sido condenadas ni se hallan actualmente procesadas por crimen o simple delito de acción pública, y que, en el caso de personas naturales o jurídicas declaradas en quiebra, han sido legalmente rehabilitadas. Las personas jurídicas deberán acreditar, además, que los impedimentos señalados precedentemente no afectan a sus administradores o directores, y
- Que tienen un patrimonio igual o superior a 20.000.- unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que importa la Superintendencia. Tratándose de empresas con un año o más de funcionamiento, deberá acreditarse el patrimonio mediante copia del balance, debidamente auditado, que haya servido de base a la última declaración de impuesto a la renta del almacenista.

Sin perjuicio de lo anterior, los almacenistas deberán, además, acreditar anualmente ante la Superintendencia las circunstancias señaladas en las letras a) y b) precedentes.

Del control y facultad que la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) tiene para normar la actividad de warrants

Artículo 31° La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un Registro de almacenistas, en el cual éstos se clasificarán en categoría A o B.

Se incluirán en la Categoría A aquellos almacenistas que, además de cumplir con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente del almacenista, especializado en la materia, por lo menos en dos épocas distintas de año. Sin perjuicio de lo expuesto, en cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora que efectúe una revisión a determinado almacenista, con cargo a éste. Los informes de estas entidades deberán contener los requerimientos que la Superintendencia determine.

Las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas para estos efectos a su regulación y control.

Los almacenistas que no cumplan con lo expuesto en el inciso segundo de este artículo se incluirán en la Categoría B.

Artículo 32° La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias y financieras, los vales de prenda emitidos por los almacenistas incluidos en la Categoría A del registro a que se refiere el artículo anterior.

La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley y su reglamento.

Artículo 33° Los accionistas de los bancos o sociedades financieras que, por sí o en conjunto con otros, representen más de 5% de su capital, como también sus directores o gerentes, no podrán ejercer la actividad de almacenista.

Del traslado de mercaderías en warrants

Artículo 34° Las especies depositadas en almacenes generales de depósito podrán ser trasladadas de recinto sin que por ese hecho pierdan su calidad de tales, siempre que el traslado se efectúe con el consentimiento del depositante, del almacenista y del tenedor del vale de prenda, salvo el caso de riesgo inminente, en que el almacenista podrá proceder por sí mismo, debiendo dar inmediato aviso de ello a los interesados.

La responsabilidad del transporte recaerá exclusivamente sobre el almacenista.

De las penalidades a la transgresión de la ley y a la violación de los almacenes.

Artículo 35° El que falsificare un certificado de depósito o un vale de prenda o hiciere uso de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a quinientas unidades de fomento.

La tentativa para la falsificación o el uso de dichos documentos se castigará con el mínimo de las penas señaladas al delito consumado.

Artículo 36° Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo:

1. El depositante que sin la autorización escrita del almacenista y del Acreedor Prendario, si lo hubiere, retire total o parcialmente las mercaderías depositadas;
2. El depositante que constituya más de un depósito sobre la misma mercadería, y
3. El almacenista que otorgue más certificados de los que corresponda emitir de conformidad con las disposiciones de esta ley, respecto de la misma mercadería.

Artículo 37° La misma pena del artículo anterior se aplicará a:

1. Los que depositaren especies atribuyéndose, sin serlo, la calidad de dueños de ellas y endosaren el certificado de depósito o vale de prenda, y
2. Los que omitieren declarar ante al almacenista, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5°, N° 9, la existencia de un gravamen, prohibición o embargo y endosaren el certificado de depósito o el vale de prenda.

Artículo 38° El depositante que destruyere maliciosamente los sellos u otros resguardos que haya puesto el almacenista para asegurar la integridad de las mercaderías depositadas, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 100 a 500 unidades de fomento.

Artículo 39° La omisión por parte del almacenista de las menciones indicadas en los N°s. 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 5° y las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 3°, inciso segundo; 7°, inciso quinto; 12, incisos segundo y cuarto; 13, inciso primero; 18, inciso primero; 25 y 26, incisos tercero y cuarto; 27 y 33, que no constituyan un delito, se castigarán con multa de 20 a 3.000 unidades de fomento, la que se regulará prudencialmente, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las circunstancias del hecho.

En igual sanción incurrirán aquellas personas que ejerzan el giro de almacenes generales de depósitos cuando no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 30°; todo ello, sin perjuicio de otras sanciones que sean procedentes.

Los jueces de policía local competentes en relación con el lugar en que esté ubicado el almacén conocerán de las causas a que den origen estas contravenciones conforme al procedimiento establecido en la ley 18.287⁽¹⁾.

Los jueces de policía local deberán comunicar a la Superintendencia las sentencias condenatorias ejecutoriadas, para los efectos de la calificación a que se refiere el artículo 31° de esta ley.

Artículo 40° Derógase la ley sobre Almacenes Generales de Depósito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo 178, de 1981, del Ministerio de Agricultura⁽²⁾. Derógase igualmente la letra i) del artículo 24° de la ley 5.687⁽³⁾.

Artículo 41° La presente ley empezará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial. Artículo Transitorio. Los almacenistas que sean personas jurídicas y que a la fecha de vigencia de esta ley se encontraren inscritos en el Registro del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberán adecuar sus estatutos al giro exclusivo contemplado en la letra a) del inciso segundo del artículo 30° dentro de los 60 días siguientes a la fecha señalada.

Todos los almacenistas actualmente establecidos de conformidad con la legislación vigente deberán, dentro de los 5 últimos días del mes siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, efectuar las comunicaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° respecto de los almacenes que se encuentren operando a esa fecha.

(1) La ley 18.287, de 7 de febrero de 1984, estableció procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. MODIFICACIONES: Ley 18.383, de 9 de enero de 1985: Modifica el inciso 2° del artículo 3°, sustituye el inciso 1° del artículo 18°, el N°4 del artículo 44° y el artículo transitorio. Ley 18.490, de 4 de enero de 1986 (Art. 41°): Agrega inciso 3° al artículo 4°. Ley 18.597, de 29 de enero de 1987 (Art. 2°): Sustituye el N° 3 del artículo 4°, los artículos 8° y 9°, el inciso 2° del artículo 10° y el artículo 12, agrega inciso 2° al artículo 14°, inciso final al artículo 15° e incisos al artículo 22°, modifica el inciso 1° del artículo 24° y reemplaza los artículos 28° y 39°. Ley 18.681, de 31 de diciembre de 1987 (Art. 8°): Agrega inciso final al artículo 22°. El decreto 83, de 27 de junio de 1985, de Transportes, definió redes viales básicas que señala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la ley 18.287, citada, en relación a la ley 18.059, y el artículo 3°, N°s 4 y 5 del decreto ley 1.289, de 1976. ("Diario Oficial" N°32.234, de 29 de julio de 1985; Recopilación de Reglamentos, Tomo 47, pág. 516). MODIFICACIONES: Decreto 146, de 19 de noviembre de 1986: Agrega incisos 3° y 4° al artículo 3° e intercala después del artículo 6° y antes del 7°, que pasa a ser 9°, nuevos artículos 7° y 8°. (Recopilación de Leyes, Tomo 88, pág. 607). Decreto 64, de 29 de abril de 1987: Sustituye el inciso 3° del artículo 3° por el que indica. (Recopilación de Leyes, Tomo 90, pág. 578). (2) El decreto 178, de 17 de julio de 1981, de Agricultura, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre almacenes generales de depósito. ("Diario Oficial" N°31.054, de 29 de agosto de 1981; Recopilación de Leyes, Tomo 79, Anexo C, pág. 843). DEROGACIÓN: Ley 18.690, de 2 de febrero de 1988 (Art. 40°): Lo deroga a contar de la fecha que indica. (3) La ley 5.687, de 17 de septiembre de 1935, aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; derogó las leyes 4.312 y 4.560 y decreto 3.217, de 1929, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de las leyes citadas y toda otra disposición que le sea contraria. MODIFICACIONES: Ley 5.765, de 19 de diciembre de 1935: Agrega inciso N° 11 del artículo 14°. Ley 6.272, de 7 de octubre de 1938: Modifica el artículo 1°. Ley 6.276, de 1° de octubre de 1938: Modifica los artículos 8° y 12° y el inciso 1° del artículo 40°. Ley 6.331, de 13 de abril de 1939: Modifica el artículo 2°. Ley 18.690, de 2 de febrero de 1988 (Arts. 40° y 41°): Deroga a contar de la fecha que indica la letra i) del artículo 24.

NOTA: Si desea conocer el Reglamento de la Ley de Warrants N°18.690, lo invitamos a visitar:
www.warrants.cl o www.tattersallwarrants.cl

Contactos Tattersall Warrants S.A.

Gerente General	Jaime Avilés B. Correo: javiles@tattersall.cl Móvil: +56 9 9164 0882
Jefe Comercial	Mauricio Farrán M. Correo: mfarran@tattersall.cl Móvil: +56 9 4442 9131
Jefe Comercial	Carlos Baño Hevia Correo: cbano@tattersall.cl Móvil: +56 9 3862 4139
Web	www.warrants.cl o www.tattersallwarrants.cl



